



AUTO No. CNSC - 20182120010554 DEL 16-08-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **JENNIFER DAZA SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.122.228, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Profesional, Grado 2, identificado con la OPEC No. 57503.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA** obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **JENNIFER DAZA SANABRIA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo y acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2018-141.

Mediante Sentencia del trece (13) de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió la acción de tutela interpuesta por señora **DAZA SANABRIA**, decidiendo amparar los derechos fundamentales invocados en el trámite constitucional, resolviendo:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, trabajo, acceso a cargos públicos, de **JENNIFER DAZA SANABRIA** vulnerados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contables a partir de la notificación de la presente decisión –de no haberlo hecho ya- y de no existir otra causal diferentes a la acreditación de la experiencia mínima, para inadmitir **JENNIFER DAZA SANABRIA**, sea admitida a la Convocatoria No. 436, AL CARGO DE PROFESIONAL Grado 2, por cumplimiento requisitos a fin de que continúe con las demás etapas eliminatorias y clasificatorias correspondientes, notificando lo pertinente a la actora y a este estrado judicial. (...)” <<sic>>*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Por lo anterior, la CNSC admitirá a la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA** en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos, así como realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: jendaza07@hotmail.com

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir a la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Disponer a través de la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la Calle 12 No. 30 – 35, Piso 2, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente decisión a la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: jendaza07@hotmail.com

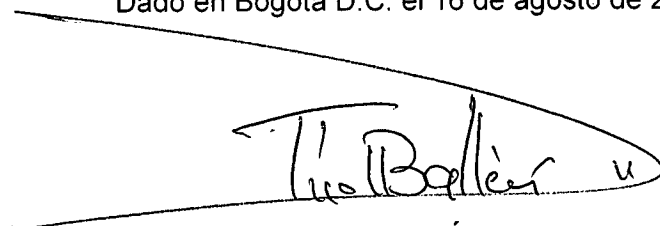
*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JENNIFER DAZA SANABRIA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 16 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Miguel F. Ardila
Revisó: Irma Ruiz Martínez / Clara P.

